

**RESOLUCIÓN No. 000404**  
( Diciembre 21 de 2021 )

*“Por medio de la cual se revoca la resolución de adjudicación No. 000384 del 14 de diciembre de 2021, en el proceso No. SAMC-11-2021”*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA-**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 161 de 1994, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018 y los Decretos Reglamentarios de las mismas y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, mediante su Artículo 331, creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA-, como un ente corporativo especial del orden nacional, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotada de personería jurídica propia, la cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las reglas de las sociedades anónimas en lo no previsto por la Ley 161 de 1994.

Que, CORMAGDALENA se encuentra sometida al estatuto general de la contratación estatal, consagrado en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas mediante las cuales se rigen los procedimientos y naturaleza de cada uno de los procesos contractuales previstos.

Que, CORMAGDALENA adelanta el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-11-21, cuyo objeto es: “PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL DESARROLLO DEL PLAN INSTITUCIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN VIGENCIA 2021, DIRIGIDOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA”, con un presupuesto oficial de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$71.744.088) incluido IVA, y todos los costos directos e indirectos y demás impuestos, tasas, contribuciones a que hubiera lugar, valor amparado en los certificados de disponibilidad presupuestal No. 202100635 del 06 de agosto de 2021.

Que, el Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, mediante la expedición de la Resolución No. 000345 del 17 de noviembre de 2021, ordenó la apertura proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-11-2021

Que, el día 30 de noviembre de 2021, se surtió el Acto de Cierre del proceso, en el cual se dejó constancia de la presentación de once (11) ofertas, en la plataforma de contratación pública SECOP II<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

Que, con fecha del 3 de diciembre de 2021, fue publicado en la plataforma del SECOP II, el informe de evaluación preliminar de las ofertas.

Que, el día 14 de diciembre de 2021, se publicó en el portal de contratación pública SECOP II, el documento consolidado de respuestas a las observaciones presentadas al informe preliminar de evaluación junto con el informe final de verificación y evaluación de las ofertas y la Resolución No. 000384 de 2021, "Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-11-21", al proponente UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Que, el 15 de diciembre de 2021, el proponente ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CONSULTORÍA, allegó la siguiente observación, respecto a la evaluación de las propuestas habilitadas:

#### Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC-11-21 (Manifestación de interés (Menor Cuantía)) (Presentación de oferta)  
Descripción del proceso PLAN INSTITUCIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN VIGENCIA 2021  
De: ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CONSULTORÍA  
Usuario: CARLOS ENRIQUE HILARIO AVILA  
Fecha: 1 hora de tiempo transcurrido (15/12/2021 12:15:52 PM)(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  
Referencia del mensaje CO1.MSG.3282259  
Tipo de mensaje: General  
Asunto: SOLICITUD

#### Texto de mensaje

Coridal saludo.

Solicitamos amablemente a la entidad corregir la evaluación y selección del presente proceso, ya que en el segundo informe de evaluación se toma el día 30 de noviembre como la TRM para definir el método e evaluación económica, no obstante se evidencia que el pliego de condiciones definitivo establece que se tomará la TRM del segundo día hábil después a la fecha del cierre. Motivo por el cual se debe tomar el 2 de diciembre y no el 30 de noviembre.

Agradecemos la atención prestada y esperamos sea corregido dicha evaluación

Que, atendiendo a esta observación, la entidad procedió a constatar lo dicho por el proponente ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CONSULTORÍA, y efectivamente se evidenció que se presentó un error al momento de evaluar las propuestas del proceso, en tanto se utilizó, para determinar el método de evaluación, el cálculo con la TRM del día del cierre del presente proceso (30 de noviembre de 2021) y no el cálculo con la TRM del segundo día hábil siguiente después a la fecha del cierre (02 diciembre de 2021), tal como lo establece el pliego de condiciones en el numeral 6.1 literal B.

Que CORMAGDALENA ante el escenario anterior tuvo la alternativa de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en el sentido de revocar directamente el acto administrativo de forma unilateral, habida cuenta que por el error involuntario acaecido se afectaría el principio de legalidad de la actuación generando un

vicio invalidante del mismo. No obstante, en virtud del principio de transparencia y responsabilidad y como se señala en las líneas subsiguientes, se garantizó el derecho de contradicción del administrativo adjudicatario y se adoptó la vía administrativa de solicitud y obtención de anuencia o consentimiento del mismo para la decisión de revocatoria.

Que, por lo anterior, el 15 de diciembre de 2021, la entidad dio traslado hasta el día 16 de diciembre de los corrientes, a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que se pronunciara sobre la observación presentada por el proponente ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CONSULTORÍA, al tiempo que se comunicó a este del traslado surtido.

Que, la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en el término de traslado otorgado, no se pronunció respecto a la observación presentada por el proponente ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CONSULTORÍA.

Que, en este sentido, es preciso revisar lo previsto en el artículo 97 del C.P.A.C.A., sobre la revocación de actos de carácter particular y concreto, e igualmente, los pronunciamientos que sobre el particular ha realizado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, al igual que el Consejo de Estado.

**“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.**  
Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

Que, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sosteniendo que, en principio, estos son irrevocables salvo que medie el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, lo cual obedece a:

*“Razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas, en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo” (Corte*

*Constitucional, Sentencia T-347 de 1994, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell).*

Que, conforme a esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha reiterado:

*“... la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad”. (Corte Constitucional, Sentencia T-163 de 1999, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayado y cursiva fuera del texto original).*

Que, en términos de su línea jurisprudencia, ha dicho la Corte Constitucional:

*“La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que están en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento” (Corte Constitucional, Sentencia SU050 de 2017, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Subrayado y cursiva fuera del texto original)*

Que, en armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la tesis de la prohibición de revocar de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto sin que medie el consentimiento escrito del titular. En este sentido, en un pronunciamiento esta Corporación expresó lo siguiente:

*“Si la administración produce una declaración de voluntad y crea con ella una situación concreta a favor de una persona natural y jurídica, y posteriormente advierte que ese acto se opone, en forma ostensible, a la Constitución o a la ley, o no está conforme con el interés público o social, o causa agravio injustificado a otra persona, puede revocarlo pero con el consentimiento del respectivo titular porque de lo contrario tal acto es inmodificable en la vía gubernativa y sólo es posible su anulación por los tribunales contencioso administrativos”. (Consejo de Estado, Sentencia del 1 de febrero de 1979, expediente 2199, Magistrado Ponente: Alberto Carbonell Quintero. Subrayado y cursiva fuera del texto original).*

Que, si bien es cierto la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, no hizo pronunciamiento alguno en el término de traslado de la observación allegada por el oferente ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CONSULTORÍA, sí se pudo constatar que el día 18 de diciembre de 2021 a través de la plataforma de contratación pública SECOP II, el oferente UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI remitió a la entidad su consentimiento previo,

expreso y escrito para la revocatoria de la resolución No. 000384 del 14 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:



Bogotá D.C. 20 de diciembre de 2021

Señores  
CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA  
MAGDALENA – CORMAGDALENA  
Ciudad

Ref: Respuesta a solicitud de autorización revocatoria resolución de adjudicación  
No. 000384

De acuerdo con la solicitud elevada a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, a través de la plataforma SECOP II y publicada el 15 de diciembre de 2021, con toda atención nos permitimos dar respuesta así:

**AUTORIZACIÓN**

Yo, ZONIA YASMIN VELASCO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.568.393 de Jamundí, actuando en representación legal de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI con Nit. No. 890.303.797-1 manifiesto de manera voluntaria mi consentimiento previo, expreso y escrito para REVOCAR la resolución No. 000384 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-11-21 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL DESARROLLO DEL PLAN INSTITUCIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN VIGENCIA 2021, DIRIGIDOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA", con el fin de no entorpecer el normal funcionamiento de la entidad y apoyar con el desarrollo institucional.

Atentamente,

Original Firmado  
ZONIA YASMIN VELASCO RAMIREZ  
Representante Legal  
Teléfono: 5183000 Ext. 501  
Correo Electrónico: [licitacionespp@usc.edu.co](mailto:licitacionespp@usc.edu.co)



Calle 5 Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000  
web: [www.usc.edu.co](http://www.usc.edu.co) / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia



Que, teniendo en cuenta lo anterior el Comité Estructurador y Evaluador, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado aplicables mutatis mutandi, Sala de Consulta y Servicio Civil Con. 2264 de 10 de agosto de 2015, se procedió a realizar nuevamente la evaluación y otorgar el puntaje a los proponentes habilitados, de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Se enfatiza que toda vez y conforme con los hechos expuestos encuadran más dentro del concepto de saneamiento

Oficina Principal  
Barrancabermeja  
Carrera 1 No. 52 - 10  
Sector Muelle  
PBX: (7) 6214422  
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y  
Enlace - Bogotá  
Calle 93B No. 17 - 25  
Oficina 504  
PBX: (1) 6369093  
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional  
Barranquilla  
Vía 40 No. 73 - 290  
Oficina 802  
PBX: (5) 3565914

[WWW.CORMAGDALENA.GOV.CO](http://WWW.CORMAGDALENA.GOV.CO)



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

del proceso, que la conducta del adjudicatario inicial ha sido de colaboración con la administración y que en últimas con la presente decisión se privilegia los fines de la contratación estatal descritos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, no hay lugar a reclamaciones entre administración y administrados.

Por otra parte, contra la presente revocatoria directa no procede recurso alguno, en tanto se tiene la autorización previa, expresa y escrita del representante legal del proponente UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional:

*Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo* (Sentencia C-835 de 2003, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería. Subrayado y cursiva fuera del texto original).

Posición jurisprudencial reiterada por la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

*Al respecto, de manera reiterada esta Corporación ha establecido que cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso. Por lo tanto, en estos casos procede “no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculado”.* (Corte Constitucional, Sentencia SU050 de 2017, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva)

En suma, la jurisprudencia de Corte Constitucional permite inferir en sana lógica jurídica que contra el acto de revocatoria directa de carácter particular y concreto no proceden los recursos de la vía gubernativa, cuando como en este caso, media el consentimiento previo, expreso y escrito del destinatario de la decisión, el proponente UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de autorización emitida por el proponente UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, CORMAGDALENA considera procedente y pertinente revocar directamente la Resolución No. 000384 del 14 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-11-21”.

Con base en las consideraciones expuestas y en aplicación a los principios que rigen la contratación estatal,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar y dejar sin efecto en todo su contenido la Resolución No. 000384 del 14 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-11-21", en virtud de la autorización previa, expresa y escrita del proponente UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI de fecha 18 de diciembre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la notificación del contenido de la presente resolución, a la señora ZONIA YASMIN VELASCO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.568.393, representante legal de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI con NIT No. 890.303.797-1, conforme a lo previsto en los artículos 56 y 67 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con la autorización dada por el proponente en la carta de presentación de la oferta.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, atendiendo al consentimiento previo, expreso y escrito dado para la revocatoria ordenada, del representante legal del proponente UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO PABLO JURADO DURÁN**  
Director Ejecutivo

Revisó: Marcela Guevara / Secretaria General encargada de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Neila Baleta /Abogada OAJ   
Elaboró: Harrysson Niño /Abogado OAJ 